

## RECURSO DE APELACIÓN.

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, Lic. Santiago Andres Padrizo Goroztieta, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Movimiento Alternativa Social (MAS), Lic. Elizabeth Carrisoza Diaz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Encuentro Solidario Morelos (PESM), y Lic. Kenia Lugo Delgado, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza Morelos en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas"

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con treinta** minutos del día **veintiocho de abril del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

### HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, Lic. Santiago Andres Padrizo Goroztieta, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Movimiento Alternativa Social (MAS), Lic. Elizabeth Carrisoza Diaz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Encuentro Solidario Morelos (PESM), y Lic. Kenia Lugo Delgado, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza Morelos, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente

de Quejas"-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada con anterioridad, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**  
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Con copia para:

**Mtra. Mireya Gally Jordá**, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.  
**Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.  
**Dr. Alfredo Javier Arias Casas**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**Lic. José Enrique Pérez Rodríguez**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Ramos**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.  
**Mtra. Mayte Casalez Campos**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Elaboró	Lic. Miguel Humberto Gama Pérez
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva



004216

**Asunto:** Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACION  
CIUDADANA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**P R E S E N T E S**

**LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena; **LIC. SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA**, en mi calidad de representante suplente del Partido político local Movimiento Alternativa Social (MAS); **LIC. ELIZABETH CARRISOZA DIAZ**, en mi calidad de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos (PESM); y **LIC. KENIA LUGO DELGADO**, en mi calidad de representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos; personalidades reconocidas por el instituto electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle zacote número 3, **oficina de la representación de morena situada al interior del IMPEPAC**, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos y como medio especial el correo electrónico [representacion.morena.2024@gmail.com](mailto:representacion.morena.2024@gmail.com) y autorizando para tales

efectos a los licenciados en derecho: Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparecemos a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2024** por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de Lucía Meza, por diversas infracciones en materia electoral.

### **REQUISITOS FORMALES**

**1. Nombre del recurrente y firma autógrafa.** El nombre del suscrito se señala al principio recurso y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

**2. Domicilio y autorizados.** Señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [representación.morena.2024@gmail.com](mailto:representación.morena.2024@gmail.com), autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, Agustín José Sáenz Negrete y José María Alcocer Alcocer, para que se impongan en autos indistintamente y rindan alegatos.

**3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable.** En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual se desechó ilegalmente

una denuncia presentada contra Lucía Meza por diversas infracciones en materia electoral.

## PROCEDENCIA

**1. Oportunidad.** El presente recurso se interpone oportunamente, pues se conoció del acuerdo impugnado el 24 de abril del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 25 al 28 del mismo mes y año, por lo cual, a la fecha de interposición es indudable que ello se realizó de manera oportuna.

**2. Legitimación y personería.** En el caso se cumplen los requisitos, en virtud de que acudimos a la jurisdicción electoral en representación legítima de los partidos políticos registrados ante el órgano que emitió el acto que se combate, tal como lo prevé la ley aplicable. Así, los partidos políticos MORENA, Encuentro Solidario Morelos, Nueva Alianza Morelos y Movimiento Alternativa Social, sí son sujetos legitimados para promover este medio de impugnación vía Recurso de Apelación, en virtud de que así lo dispone la legislación estatal.

**3. Interés jurídico.** El requisito está colmado en tanto que estas representaciones fueron las que promovieron la queja que fue indebidamente desechada, lo cual genera una afectación directa a los intereses de Morena.

**4. Definitividad.** También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse

previamente, a través de la cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El 29 de febrero de 2024, Morena y otros partidos políticos denunciaron a Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón y Senadora de la República, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y vulneración a los principios de equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión en internet de una entrevista concedida al medio de comunicación Latinus.

**SEGUNDO. Acuerdo de desechamiento.** El 24 de abril siguiente, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2024**, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

### **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa y se le ordene que emita otro acto en el que la admita y dé trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades (consideraciones de fondo) y sin la debida motivación, aunado a que no fue exhaustiva y resulta incongruente.

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La autoridad responsable desechó la denuncia presentada realizando indebidamente las siguientes consideraciones de fondo (extralimitación de sus facultades) en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2024**:

La fundamentación de la improcedencia la sitúa en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que establece que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

La autoridad responsable estableció que el procedimiento debía desecharse ya que no se advertía una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior porque, según la responsable, es necesario aportar una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse al menos con carácter indiciario, la existencia de exceso indebido en la conducta de la persona pública dirigido a influir en un proceso comicial, a obtener un beneficio electoral o a incidir en las preferencias de la ciudadanía mediante el uso indebido de recursos públicos, sin que esa presunción pueda inferirse válidamente a partir de aspectos ajenos al propio discurso en que se emitieron las expresiones denunciadas respecto de los que no se hayan aportado medios de convicción dirigidos a acreditar su veracidad y menos aun cuando la presunta violación se pretenda deducir de interpretaciones de las expresiones en las que se incorporen elementos ajenos al discurso o en las que se

descontextualicen las afirmaciones, frases y locuciones externadas por la persona denunciada.

De los enlaces electrónicos certificados, la autoridad indicó que el contenido denunciado de la plataforma de YouTube y Facebook respectivamente, del medio de comunicación "Latinus" tiene una presunción de licitud, al estar amparada bajo el ejercicio periodístico, mismo que goza de protección constitucional en virtud de que reúne en una sola actividad varios derechos humanos entre ellos el derecho al trabajo y la libertad de expresión, la cual puede materializarse por cualquier medio, en este caso en las redes sociales e internet.

La presunción de licitud de las actividades periodísticas, según la autoridad, solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, lo cual no ocurrió pues los promoventes solo refieren la existencia de un sesgo en el medio noticioso y se limitan a referir mediante un cuadro de análisis, bajo su perspectiva de equivalentes funcionales, que dicen advertir de la entrevista realizada a la denunciada.

La responsable concluyó que los promoventes reconocieron que personas afines al Partido Morena han acudido a dicho programa del medio de comunicación "Latinus", por lo que con ello asiste la razón de que dicho medio de comunicación ejerce su libertad de periodismo tal y como lo refieren en los comparativos que realizan en su escrito de queja.

Por lo anterior, la responsable concluyó que no puede considerarse como propaganda en materia política electoral, las simples manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática; además sostuvo que no hay indicios sobre la utilización de recursos públicos.

De esta manera, la responsable advirtió que si bien en la entrevista se abordan diversos temas a preguntas expresas del entrevistador, las respuestas no contienen elementos que pudieran considerarse propagandístico a favor de la denunciada o una sobreexposición de su cargo como funcionaria pública, para violentar el principio de equidad y neutralidad en la contienda.

De todo lo anterior, se tiene que la autoridad responsable llevó a cabo un **auténtico estudio de fondo** respecto de los hechos denunciados y no una revisión preliminar a la cual estaba acotada por la normativa que la rige.

En esta lógica, de acuerdo con los criterios del TEPJF, el análisis llevado a cabo no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido mediante juicios de valor, ni la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia primigenia, pues ello no le compete a dicha autoridad de acuerdo con la normativa local, sino al tribunal electoral de Morelos.

En efecto, esas valoraciones sustantivas son propias de la sentencia de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador respectivo, para lo cual, se requiere un análisis e interpretación de la normativa aplicable y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite completo del procedimiento especial sancionador, consistentes en: admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento, incluidas diligencias de investigación [lo cual no hizo el OPLE, en tanto que no requirió al medio de comunicación ni a la precandidata] para mayor proveer y finalmente remitir el asunto al tribunal, quien sí está en condiciones de realizar consideraciones de fondo para determinar si la conducta infringió o no la normativa electoral.

Solo de esa forma se obtendrán todos los elementos necesarios para esclarecer la legalidad de los hechos, y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de éstas. Sin embargo, la responsable decidió pronunciarse sobre el fondo sin las

atribuciones necesarias para ello, en una instancia que no está diseñada normativamente para ello.

En tal lógica, es evidente que la autoridad responsable actuó de forma contraria e ilegal, contraviniendo lo que sus facultades le permiten, en vez de realizar un análisis preliminar para encontrar indicios de una posible infracción a la normativa electoral y a partir de ellos admitir la queja, la responsable hizo lo opuesto, al buscar cualquier tipo de elemento que pretendiera justificar el acuerdo de desechamiento de la queja incoada, aún y a sabiendas que no tiene facultades para realizar consideraciones de fondo para determinar la improcedencia de una queja, tal como se demostrará a continuación.

**A. La autoridad responsable realizó consideraciones de fondo para justificar su indebido desechamiento.**

El acuerdo aprobado por el OPL implica un desechamiento ilegal a partir de consideraciones de fondo, sin contar con facultades para ello, estableciendo afirmaciones que no pueden ser materia de un pronunciamiento en sede administrativa.

El ejercicio de las facultades de desechamiento, no implica realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que

permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Esto es, si el órgano administrativo electoral otorga algún valor o, en su caso, realiza ejercicios de ponderación sobre el hecho denunciado, el desechamiento es indebido, pues existe un pronunciamiento de fondo que en realidad corresponde efectuar a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad administrativa sustanciadora o instructora de procedimiento.

El juicio de valor realizado por la responsable se encuentra en la protección que pretende otorgar a cierto tipo de ejercicios periodísticos, a partir de la adjudicación inmediata del amparo en la libertad de prensa, lo cual puede permitir fraudes a la ley, tal como sucede en el presente caso.

La labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor **sólo podrá**

**ser superada cuando exista prueba en contrario** y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Tal criterio está recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior **15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

Sin embargo, **ese análisis de sobre la posibilidad de derrotar la presunción de licitud debe corresponder necesariamente a un análisis de fondo** y caso por caso de los hechos planteados a las autoridades electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos está aptitud jurídica de corregir este tipo de actos arbitrarios por parte del OPL, mediante los cuales **busca proteger cualquier manifestación o expresión de los actores políticos, siempre que lo haga a través de un medio de comunicación.**

Dicho en otras palabras, **en las resoluciones de improcedencia es jurídicamente imposible emprender un análisis o ponderación sobre la posibilidad de derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística**, por ello es que la responsable está impedida para sostener su desechamiento a partir de la protección periodística de la cual goza la entrevista denunciada.

La autoridad parte de una premisa inexacta al sostener que no obran en el expediente indicios suficientes para hacer un análisis sobre la presunción de licitud de la libertad de prensa. Ello, pues como **la propia autoridad reconoce en su resolución, se ofrecieron numerosos vínculos o ligas en internet para, por lo menos acreditar indicios, sobre la actuación sesgada del medio noticioso Latinus.**

Los elementos de prueba ofrecidos para analizar la actuación del medio noticioso cumplen con el estándar de aportar probanzas para emprender el estudio sobre la derrotabilidad de dicha presunción de licitud. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos podrá constatar que la responsable realmente hizo un análisis sobre esta derrotabilidad de licitud, al señalar que los quejosos reconocieron en sus quejas que otros personajes ligados al partido Morena habían acudido a este tipo de entrevistas.

Esta autoridad jurisdiccional electoral no puede validar la conclusión del OPL relativa a que, por los simples dichos de los quejosos, se confirma la presunción de licitud de la actividad periodística del medio de comunicación Latinus.

Lo que pasó por alto el OPL al hacer dicho señalamiento, fue que ese reconocimiento por parte de los quejosos forma parte del argumento central relativo a que han sido muy pocos los casos en los cuales, los personajes ligados a Morena son invitados a esas entrevistas. No

obstante, ese análisis corresponde necesariamente realizarlo en el fondo de la controversia.

Efectivamente, el OPL tomó en consideración los elementos de prueba que obran en autos y los valoró, lo cual es indebido porque emitió razonamientos de ponderación para tratar de justificar que la entrevista se encontraba amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, así como el ejercicio a la libertad periodística, informativa.

Lo anterior constituye un razonamiento propio del fondo y no se podía utilizar válidamente como la premisa fundamental para desechar la denuncia en términos de la causal de improcedencia referida.

Se insiste en que si bien, en términos de la Jurisprudencia 15/2018, la labor periodística goza de una presunción de licitud, **el estudio de si esta presunción es derrotada o no en el caso, corresponde, en general, a un análisis de fondo**, por lo que la misma no es suficiente para, por sí misma, derivar en el desechamiento de una queja.

En el mismo sentido, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **29/2010** de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**, si bien se protege el derecho a informar y ser informado, lo que comprende la actividad de los medios de comunicación es la labor de la información, lo cierto **es que en cada caso se debe efectuar un análisis de las circunstancias particulares para**

determinar si ese ejercicio es auténtico o se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Tal es el caso de las manifestaciones que son objeto de denuncia por parte de la entonces precandidata Lucy Meza, quien aún tenía el carácter de senadora de la República y esbozó propuestas de gobierno y de campaña, además de que se refirió expresamente al día de la jornada electoral y a la estrategia de capacitación del voto de la ciudadanía.

Incluso, en términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior **17/2015** de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, para acreditar la adquisición de tiempo es innecesario demostrar su contratación, por lo que basta que se acredite la difusión de mensajes fuera de los tiempos otorgados por el Estado que tienen por objeto favorecer a una determinada fuerza política, para tener por acreditada la infracción.

En ese sentido, si del expediente del procedimiento sancionador se advierten contenidos del material denunciado que favorecen a una fuerza política, es necesario, mediante un análisis de fondo, advertir si esa fue la finalidad o, por el contrario, prevalece la presunción de licitud de la labor periodística.

Así, cuando existen elementos mínimos, como en el caso, la autoridad instructora no puede válidamente desestimar el medio de impugnación,

ya que el análisis correspondiente para determinar si se actualiza o no la infracción, debe ser de fondo.

### **B. La autoridad responsable no fue exhaustiva y es incongruente**

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Al sostener que la actividad denunciada estaba amparada por la libertad de prensa, el OPL dejó de pronunciarse sobre el **análisis de equivalencias funcionales planteado de las hojas 38 a 42 de el escrito de queja**, cuyo objetivo era dilucidar el contenido eminentemente electoral en beneficio de la precandidata de los hechos denunciados.

El OPL solo sostuvo, en cuanto al planteamiento de equivalencias, que las respuestas no contenían elementos que pudieran considerarse propagandístico a favor de la denunciada o una sobreexposición de su cargo como funcionaria pública, para violentar el principio de equidad y neutralidad en la contienda.

Sin embargo, el OPL no es frontal en desvirtuar cada una de las frases que fueron desglosadas en la queja de origen, ni señalar los motivos por los cuales las manifestaciones utilizadas a lo largo de la entrevista, no son de índole electoral.

Tampoco abordó el análisis sobre la calidad de senadora sin licencia de la denunciada y de precandidata a la gubernatura de Morelos; el OPL solo concluyó que no había inicios sobre la utilización de recursos públicos, lo cual evidencia un análisis sesgado y superficial sobre la acreditación de las infracciones.

De igual forma, el OPL tampoco se ocupó sobre el aspecto de la temporalidad en la que se difundió la actividad denunciada (12 de febrero de 2024), esto es, una vez finalizada la etapa de precampaña, dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Por último, esta autoridad jurisdiccional podrá constatar el deficiente estudio de queja por parte del OPL, ya que sostuvo que los hechos denunciados **no podían considerarse como propaganda en materia política electoral**, sin embargo los suscritos no denunciemos la difusión de propaganda electoral, sino la comisión de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a lo previsto en el artículo 134 Constitucional**, de ahí que la resolución controvertida también **es incongruente**.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto y argumentado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá **revocar el acuerdo impugnado para que el propio OPL admita el escrito de queja** y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una determinación de fondo.

## PRUEBAS

**1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

**2. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

## PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

**Primero.** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

**Segundo.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

**Tercero.** En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2024** y ordenar la admisión de la queja.

**CUERNAVACA, MORELOS; A 27 DE ABRIL DE 2024.  
PROTESTAMOS LO NECESARIO.**



---

LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA  
ACREDITADO ANTE EL IMPEPAC.



---

LIC. SANTIAGO ANDRES PADRIZA  
GOROZIETA, REPRESENTANTE  
DEL PARTIDO POLITICO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL.



---

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO MORELOS ACREDITADO  
ANTE EL IMPEPAC.



---

LIC. KENIA LUGO DELGADO  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA  
MORELOS ACREDITADO ANTE EL  
IMPEPAC.